



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 488-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 28 de julio de 2009.- Las 15h52.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 488-2009; en 1 foja útil, que contiene una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano MANUEL MESÍAS LÓPEZ MORA, con cédula de ciudadanía 091950757-4; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de La Troncal, parroquia Recinto Cochancay, provincia Cañar, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 08h15.

PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 28 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 28 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 12h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar, ubicada en la Calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 488-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Ab. Cristian Paúl Caguana Siguencia, abogado defensor de oficio del presunto infractor señor Manuel Mesías López Mora. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, señor Manuel Mesías López Mora por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el domicilio del presunto infractor ubicado en Cochancay, barrio Brisas del Río, así como por la prensa, el día lunes 27 de julio de 2009, a través del Diario Portada, pág. 12; queda constancia que a esta audiencia no ha comparecido el señor Agente de Policía José Castillo del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza Cañar, según consta del oficio No.



2009-198-P1-CP-15, de fecha 28 de julio de 2009, en el que se manifiesta que el Agente de Policía José Castillo se encuentra con 30 días de licencia y que el mismo no reside en la ciudad de Cañar. El Tribunal hace constar que en materia de justicia electoral, todas las personas debidamente citadas deben comparecer a las audiencias señaladas para el día y hora previamente fijados. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h25, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor y de la infracción que se le imputa, esto es consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas y la boleta informativa No. 302, se reitera la ausencia del Agente de Policía y su falta de colaboración con este Tribunal, por lo que el señor Juez concede la palabra al Ab. Cristian Paúl Caguana Siguencia, quien presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta que en primer lugar es papel de la Defensoría Pública actuar en representación de sus defendidos; que según consta de la boleta informativa, el presunto infractor es pariente del señor Rigoberto López Rojas, presunto infractor de la causa 485-2009, quien supo manifestarle que por su condición económica, no ha podido comparecer a la audiencia oral de juzgamiento a celebrarse en la ciudad de Cañar; que junto a la Junta Receptora se acercó a un restaurant a servirse un plato de encebollado y que solicitó un vaso de agua; que al momento de acercarse el señor Policía, confundió el agua con licor, por lo que le entregó la boleta informativa correspondiente; que la carga procesal de la prueba corresponde a la parte que acusa, y que dentro de este proceso no se ha aportado ningún dato que corrobore la existencia de la infracción ni que desvirtúe la presunción de inocencia de su defendido, por lo que solicita su absolución." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor MANUEL MESÍAS LÓPEZ MORA, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en



el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie, es imprescindible señalar que de acuerdo a las normas procesales, aplicables al caso, con sustento constitucional y como norma supletoria el Código de Procedimiento Penal, en la Audiencia de Juzgamiento, en la que ineludiblemente se debe practicar la prueba que ha sido solicitada, ordenada, presentada, controvertida e incorporada en el proceso. Todos estos presupuestos del debido proceso, no se cumplen en la presente causa, porque no se ha sustentado ni controvertido el informe policial, que sin dicha controversia no puede constituir prueba por sí solo. En consecuencia no existe comprobación de culpabilidad del procesado, y como manifestó el defensor público, la situación tiene lugar en la especie, en un hecho conjunto respecto de otro presunto infractor cuya culpabilidad no fue demostrada, se debe tener en cuenta además que, en el alegato de la defensa se menciona, la precaria situación económica del encausado, quien vive a 180 Km del lugar de juzgamiento y para llegar acá hubiera necesitado un gasto de al menos doce dólares. Siendo constitucionalmente, un estado de derechos y justicia, y no habiéndose probado la culpabilidad. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor MANUEL MESÍAS LÓPEZ MORA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas



de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada